



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 317-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1247-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 956-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por exceder el límite máximo permisible para efluentes mineros, respecto del parámetro potencial hidrógeno (pH) en el punto de control P-313B.*

Lima, 11 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.² (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la Unidad Minera Casapalca ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima (en adelante, **UM Casapalca**).
2. Del 5 al 7 de julio de 2014, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Casapalca (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Quenuales, conforme se desprende del Acta de Supervisión³, el Informe N° 527-

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1247-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

³ Dicha acta obra en el expediente en un disco compacto (folio 7).

2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 718-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Los Quenuales el 30 de octubre de 2017⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 23 de abril de 2018⁹.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo del 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro pH en el punto de control P-313B.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹⁰ .	Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ¹¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- 4 Dicho informe obra en el expediente en un disco compacto (folio 7).
- 5 Folios 1 a 6.
- 6 Folios 16 a la 19. Esta Resolución fue notificada a Los Quenuales el 2 de octubre de 2017 (folio 20).
- 7 Folios 21 a 65.
- 8 Folios 66 a 77.
- 9 Folios 80 a 102.
- 10 **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero de 1996.
Artículo 4°. - **Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**
Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.
- 11 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles.		
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave

6. La Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014 se tomó una muestra del punto de control P-313B, correspondiente al efluente descargado de la planta de tratamiento de agua residuales Bellavista, la cual arrojó una concentración de 2,34 respecto al parámetro pH.
- (ii) La muestra del parámetro pH cumple con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, toda vez que el equipo multiparámetro fue calibrado en el laboratorio y en campo, antes de la toma de la muestra.
- (iii) De la revisión del Acta de Supervisión y los documentos presentados por el administrado, se verifica que no se dejó constancia que durante la ejecución del muestreo Los Quenuales solicitó la toma de una muestra dirimente.
- (iv) Con relación a los resultados del muestreo realizado por Los Quenuales el 6 de julio de 2014 en el cual no se registró un exceso de pH, la DFAI señaló que ello no invalida los resultados obtenidos por el OEFA debido a que cada muestra y su resultado presentan condiciones operativas diferentes, siendo que los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM deben ser cumplidos en todo momento.
- (v) El personal encargado de realizar el monitoreo estaba debidamente acreditado por la DS, por ello, los resultados del monitoreo se realizaron cumpliendo con los procedimientos establecidos.
- (vi) La diferencia entre el resultado del muestreo del punto de descarga denominado P-313B y del muestreo de aguas abajo del punto de vertimiento, se debe a que el flujo de descarga fue bajo (caudal promedio 0.18 L/s), por lo cual, en el momento en que las aguas confluyeron con el cuerpo receptor (río Rímac), el valor de pH del efluente se neutralizó, debido al propio valor de pH que presenta el río Rímac.
- (vii) Si bien es cierto que el resultado de la muestra del parámetro pH en el punto de monitoreo P-313B a las 13:00 pm fue de 2,34 y el resultado de la muestra tomada por el titular minero, después de 5 horas fue de 6,08, ello no podría significar que el resultado obtenido por el OEFA carezca de veracidad porque el manejo de la dosificación del cloro gaseoso, elemento esencial utilizado para el proceso de desinfección de las aguas residuales, puede variar el pH en cuestión de horas.
- (viii) Considerando que el sistema de cloración se encuentra en la parte final de la PTARD, es factible la afectación de este en la acidificación del efluente, ya que esta etapa de cloración es previa a la descarga al cuerpo receptor.
- (ix) Los resultados obtenidos por el OEFA cumplen con la relación referida a que, ante un pH ácido, la muestra presenta alta conductividad eléctrica, ya que el resultado de pH es ácido (2,34) y la conductividad eléctrica aumenta (2870 $\mu\text{S}/\text{cm}$).

7. El 15 de junio de 2018, Los Quenuales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

- (i) La resolución impugnada viola el principio de presunción de inocencia y/o licitud, debido a que la DFAI no tomó en cuenta ni evaluó los resultados de las muestras obtenidas por Los Quenuales durante la supervisión, los cuales contradicen y desvirtúan los resultados obtenidos por el OEFA.
- (ii) El mismo día de la toma de muestras, Los Quenuales solicitó a los supervisores que realicen un nuevo muestreo respecto al parámetro de campo pH en el punto de vertimiento P-313B, dado que por su perecibilidad no podían solicitar la toma de una muestra dirimente, en tanto, esta requiere la custodia del laboratorio que la toma.
- (iii) Los Quenuales agrega que las afirmaciones de los administrados gozan de la presunción de veracidad, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (iv) El administrado indica que, en presencia de los supervisores del OEFA, se tomó una muestra en el punto P-313B que dio como resultado una concentración de pH ascendente a 6.08; sin embargo, ello no fue consignado en el Acta de Supervisión.
- (v) Finalmente, Los Quenuales señala que se vulneró el principio de verdad material ya que la DFAI no verificó plenamente los hechos que motivaron la decisión de declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora y porque tampoco se adoptó todas las medidas probatorias para acreditar de manera objetiva la comisión de la infracción.

8. El 18 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Quenuales ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, tal como consta en el acta correspondiente, en la cual el administrado reiteró los argumentos de su recurso de apelación y del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/SDI, indicando lo siguiente:

- (i) El resultado del parámetro pH del equipo multiparámetro del OEFA no es técnicamente válido, debido a que no se evidenció el procedimiento de ajuste y verificación, ya que este no fue realizado en presencia de Los Quenuales.
- (ii) El personal de OEFA no tomó una muestra duplicada para confirmar el resultado obtenido en el punto de monitoreo P-313B, limitándose a reportar el único dato obtenido en la muestra tomada.
- (iii) No se advirtieron las competencias técnicas del personal que realizó el monitoreo, lo cual invalida los resultados del monitoreo; por tanto, el resultado obtenido por el OEFA no es válido.
- (iv) En el considerando 57 de la resolución impugnada se señaló que al tomar la muestra del parámetro pH el personal del OEFA indicó como observación que el agua se encontraba turbia y que sintió la irritación de la vista y a las fosas nasales debido al alto contenido de cloro; Los Quenuales señaló que dicha aseveración es subjetiva, ya que no se determinó la concentración de

cloro para poder afirmarla, por tanto, no es una motivación expresa y objetiva.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹², se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinermin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ¹⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ¹⁸ **LEY N° N° 29325.**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

- ²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° **28611**)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁶: (i) el

²¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2° - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁸.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

23. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.

ÁNEXO 1: Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor de 6 y menor que 9	Mayor de 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

25. En la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra del punto de monitoreo P-313B correspondiente al efluente de descargado de la planta de tratamiento de aguas residuales – Bellavista, conforme se muestra en las fotografías N° 21, 22 y al 24 del panel fotográfico del Informe Complementario de Supervisión³⁰:

Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
P-313B	Efluente descargado de la planta de tratamiento de aguas residuales - Bellavista	362042	8707196



Fotografía N° 21: Vista del letrero de identificación del punto de muestreo P-313B Descarga de la PTAR Bellavista.

³⁰ Páginas 197 al 199 del archivo digital del Informe 0021-7-2014-15_IC_SR_CASAPALCA contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



Fotografía N° 22: Personal del OEFA efectuando la toma de muestra en el punto de muestreo P-313B.



Fotografía N° 24: Vista de la lectura del parámetro de pH=2,34, de la medición efectuada en el punto de muestreo P-313B.

Handwritten blue ink marks, including a checkmark and a signature, are located on the left side of the page.

28. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales, por exceder el nivel máximo permisible establecido para el parámetro pH, que configuró el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Límite en cualquier momento	Exceso (%)
P-313B	pH	2,34	6-9	Mayor a 200%

Fuente: Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI.

29. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, se debe señalar que, esta sala ha realizado el cálculo para determinar el porcentaje de exceso de pH³¹, con referencia al resultado del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2014 (pH 2,34), el cual corresponde a un pH medio ácido³². El porcentaje de exceso es de 456990% respecto al límite en cualquier momento (pH 6-9).

LMP efluentes, parámetro pH = 6 - 9

Monitoreo de efluentes por parte de OEFA, pH = 2.34

La excedencia estará referida al incremento de la concentración de iones H⁺ (tenencia a la acidez)

Las concentraciones de iones H⁺ está definida por la siguiente fórmula:

$$[H^+] = \text{antilog}(-\text{pH}) \dots\dots\dots (a)$$

$$[H^+] = 10^{-2.34}$$

$$[H^+] = 4570.9 \times 10^{-6} \dots\dots\dots (1)$$

Teniendo como LMP – componente pH = 6

Llevándolo a su concentración sería [H⁺] = 10⁻⁶

$$[H^+] = 10^{-6}$$

$$[H^+] = 1 \times 10^{-6} \dots\dots\dots (2)$$

El % exceso = ((1) - (2) / (2)) * 100

$$\% \text{ exceso} = \frac{4570.9 \times 10^{-6} - 1 \times 10^{-6}}{1 \times 10^{-6}} \times 100$$

$$\% \text{ exceso} = \frac{0.0045709 - 0.000001}{0.000001} \times 100$$

$$\% \text{ exceso} = 456990\%$$

³¹ Para efectos del cálculo se utilizó de manera referencial el Informe N° 002-2014-OEFA/DS-SD, mediante el cual se analiza la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD en lo que respecta al cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones para el parámetro de potencial de hidrógeno (pH).

³² GOMEZ, Carmen [et-al]. "Bioquímica" Editorial Limusa, S.A de C.V. Segunda Edición. México. p. 58.

En el siguiente diagrama se aprecia la escala del pH, donde se aprecia que el valor obtenido durante la supervisión pH = 2.34 corresponde a un medio ácido.

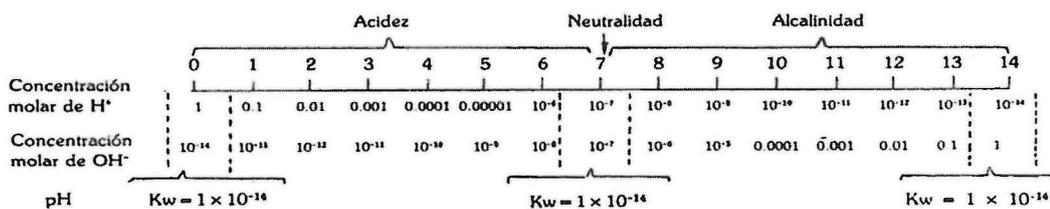


Figura 2.7 La escala del pH. Se trata de puntualizar que a cada cambio de una unidad de pH hay un cambio de 10 veces en las concentraciones de H⁺ y OH⁻.

30. En su recurso de apelación, Los Quenuales señaló que la resolución impugnada viola el principio de presunción de inocencia y/o licitud, debido a que la DFAI no tomó en cuenta ni evaluó los resultados de las muestras obtenidas por Los Quenuales durante la supervisión, los cuales contradicen y desvirtúan los resultados obtenidos por el OEFA.
31. Sobre el particular, se debe tener presente que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
32. De igual manera, en el numeral 1.11 del mencionado precepto legal³⁴, se recoge como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
33. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que dicho principio que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios verdad material y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
34. Teniendo en cuenta lo mencionado, se debe indicar que Los Quenuales señaló en su recurso de apelación que, el 5 de julio de 2014 a las 18:35 horas, en presencia de los supervisores del OEFA, tomó una muestra en el punto de vertimiento P-

³³ TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

³⁴ TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

³⁵ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

313B, la cual arrojó una concentración de pH ascendente a 6.08; sin embargo, este hecho no fue consignado en el Acta de Supervisión. Para acreditar lo afirmado, el administrado adjuntó la siguiente fotografía:



35. Con relación a dicho argumento, se debe indicar que el medio probatorio presentado por el administrado en su recurso de apelación, demuestra que, si bien la muestra tomada por Los Quenuales corresponde al mismo día en que el OEFA tomó la muestra del punto P-313B, entre dichas muestras existió una diferencia de cinco horas y media, es decir, no corresponden al mismo momento, por ello, los resultados de la muestra tomada por el administrado no desacreditan los resultados obtenidos por el OEFA.
36. Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.
37. Partiendo de ello, se advierte que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los niveles máximos permisibles, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁶. En tal sentido, los resultados de los monitoreos realizados por el administrado en otros momentos no desvirtúan lo detectado durante la Supervisión Regular 2014.
38. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2014, se verifica que se encuentra debidamente acreditado que el administrado excedió la concentración del parámetro pH en el punto de control P-313B. Por tanto, al haberse verificado plenamente los hechos que sirvieron de base al pronunciamiento de la DFAI, se advierte que no se vulneró el principio de verdad material, teniendo en cuenta ello, correspondía que el administrado desvirtuara los hallazgos que acreditaban la comisión de la conducta infractora.

³⁶ Ver Resoluciones Nos. 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

39. Por otra parte, el administrado señaló que el mismo día de la toma de muestras, Los Quenuales solicitó a los supervisores que realicen un nuevo muestreo respecto al parámetro de campo pH en el punto de vertimiento P-313B. Ello, debido a que dicho parámetro se mide en campo y no era posible que solicite una muestra dirimente.
40. Con relación a ello, se debe precisar que conforme al literal m) del numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD³⁷, en el Acta de Supervisión se deben consignar las observaciones del administrado.
41. En ese sentido, Los Quenuales tenía conocimiento de que en el Acta de Supervisión podía consignar cualquier observación relacionada a la acción de supervisión; sin embargo, en dicho documento no dejó constancia de la negativa de los supervisores ante el requerimiento de que se tome una nueva muestra del punto de monitoreo P-313B. Por tanto, no existe ningún medio probatorio que respalde las afirmaciones del administrado.

OTROS ASPECTOS	
<p>1. Durante la supervisión se verificó el levantamiento de las recomendaciones dispuestas durante la supervisión regular 2012.</p> <p>2. Se otorga un plazo de 07 días hábiles para la entrega de la documentación requerida no presentada durante la supervisión.</p> <p>La presentación de la documentación requerida al titular minero, será evaluada en gabinete por lo que la recepción de dicha documentación no significa la conformidad de su contenido. Se deja constancia que de la revisión y evaluación de la información que el titular proporcionará se podrán generar otros hallazgos.</p> <p>El titular deberá adjuntar adicionalmente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio Hidrogeológico de la U.M. Casapalca. 2. Diseño del Stock Pile de Mineral. <p>El titular manifiesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las muestras han sido tomadas por el representante del OEFA, habiéndose recolectado una sola gran muestra y después dividida para la contramuestra respectiva para la diluición que será analizada por el laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. Las contramuestras tienen el mismo código y parámetros que las del OEFA. 2. El titular manifiesta que: <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo N° 2.- Durante la supervisión, No se evidenció flujo de agua proveniente del sistema de colección de agua del Stock Pile hacia la zona del suelo humedecido. Hallazgo N° 3.- El material de mina se encontró en la zona de almacenamiento TEMPORAL de materiales de la sección II - Nv. 800, es decir, se encontraba en tránsito. Durante la supervisión, NO se ha caracterizado el material de mina mencionado. Hallazgo N° 5.- Los cilindros de aceites residuales encontrados al lado este de la Bc. Ricardo y a la salida de la planta concentradora, se encontraban en tránsito, es decir, posteriormente serán trasladados al Almacén de Aceites Residuales ubicado en el Almacén Central. Este Almacén de Aceites Residuales ha sido supervisado por el representante de OEFA durante la presente supervisión. Hallazgo N° 7.- Durante la presente supervisión, NO se ha confirmado la presencia de restos de hidrocarburos en los sedimentos del canal mencionado ni en el área adyacente revegetada. 	
SUPERVISORES DEL OEFA	
<p>NOMBRE: Victor Manuel Soto Delgado</p> <p>DNI: 40754877</p>	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
<p>NOMBRE: Ing. Oswaldo Granados Dionisio – Gerente SAS</p> <p>DNI: 08578044</p>	<p>NOMBRE: Ing. Christian E. Dextre Chioón – Superintendente de Medio Ambiente</p> <p>DNI: 07827039</p>
<p>NOMBRE: Bgo. Rulfo Ramos Lope – Ing. Senior de Medio Ambiente</p> <p>DNI: 29552003</p>	<p>NOMBRE: Ing. Edinson Vilca Ortega – Asistente de Gestión Ambiental</p> <p>DNI: 10138550</p>

3

Fuente: Acta de Supervisión (página 3)

37

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
 Artículo 8°.- Acta de Supervisión Directa (...)
 8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente: (...)
 m) Observaciones del administrado; (...)

42. Teniendo en cuenta ello, se debe precisar que, habiéndose establecido un procedimiento específico para dejar constancia de las observaciones relacionadas a la acción de supervisión, Los Quenuales tenía la obligación de efectuarlas de acuerdo a lo dispuesto en el literal m) del numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa.
43. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el informe oral llevado a cabo ante los vocales del TFA, el administrado mencionó que el resultado del parámetro pH del equipo multiparámetro del OEFA no es técnicamente válido, debido a que no se evidenció el procedimiento de ajuste y verificación, ya que este no fue realizado en presencia de Los Quenuales.
44. Al respecto, se debe señalar que en el Punto III "Resultados de las Acciones de Muestreo Ambiental" del Informe Complementario, se detalla que el muestreo del parámetro pH realizado durante la Supervisión Regular 2014, cumple con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 044-94-EM/DGAA³⁸, ya que cuenta con su certificado de calibración del laboratorio del equipo multiparámetro modelo PHC101 marca HACH con serie 133612567019³⁹ y una hoja de verificación de equipos de mediciones de campo⁴⁰ (para que el equipo sea nuevamente verificado).

³⁸ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 044-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA. (...)

4.2.2 Instrumentos Analíticos

Algunas sondas o electrodos manuales tipo "bolígrafo" están disponibles para las mediciones de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Los instrumentos portables están disponibles para medir parámetros de campo en la estación de muestreo. Estos parámetros incluyen algunos o todos, a saber: Eh, pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y turbidez. Algunos proveedores de instrumentos tienen a disposición juegos de campo para las mediciones de sulfato, alcalinidad, acidez y dureza. No obstante, por lo general, el laboratorio de análisis mide estos últimos parámetros. Los medidores de flujo usualmente requieren la instalación de un vertedero en los Lugares de flujos mayores. Se requerirá un cronómetro y, posiblemente, un calibrador de profundidad o varilla de medición.

³⁹ Página 119 del archivo digital del Informe 0021-7-2014-15_IC_SR_CASAPALCA contenido en el disco compacto que obra a folio 012 del expediente

⁴⁰ Página 99 del archivo digital del Informe 0021-7-2014-15_IC_SR_CASAPALCA contenido en el disco compacto que obra a folio 012 del expediente.

Hoja de Calibración del equipo multiparámetro modelo PHC101 marca HACH

CALIBRATION TEST CERTIFICATE - Page 1 of 1 - pH Probe

Model	Serial Number	Date-time	Result
PHC10103	133612567019	12/27/2013	PASS

Tested characteristic	Min	Max	Value	Result
Probe recognition				PASS
Physical inspection				PASS
Reference temperature (°C)	15	30	18.81	PASS
Differential temperature probe vs ref. (°C)	-0.3	.3	-0.21	PASS
Calibration temperature (°C)	15	35	15.02	PASS
Temperature homogeneity (°C)	-1	1	0.029	PASS
pH 4 reading (mV)	-154	199	169.0	PASS
pH 7 reading (mV)	-18	18	-0.09	PASS
pH 10 reading (mV)	-199	-154	-173.54	PASS
Slope (mV at ambient temp.)	-60.76	-55.17	-56.41	PASS
Slope (mV) adjusted to 25°C	-62.0	-56.3	-57.56	PASS
Slope (%)	95	102.5	97.30%	PASS
Response time (pH 7-4 T _{90%})	0	20	0.39	PASS
pH 4 Stabilization Time (sec)	0	40	10.55	PASS
pH 7 Stabilization Time (sec)	0	40	5.64	PASS
pH 10 Stabilization Time (sec)	0	40	12.11	PASS

	Nominal	Type	Batch number
Buffer 1	4.005 ±0.010 at 25°C	pH4	See note
Buffer 2	7.000 ±0.010 at 25°C	pH7	See note
Buffer 3	10.000 ±0.010 at 25°C	pH10	See note

The quality control test criteria listed above ensures superior electrode performance over the warranted life of the probe when proper storage, calibration, and usage instructions published in the product manual are followed.

The pH standard buffers used during probe testing and initial factory calibration are certified by an accredited independent organization as to their pH value, their uncertainty (10⁻²), and are completely traceable to primary standards. IntelliCAL™ probe temperature accuracy is a comparative measurement versus a temperature measurement device that has been calibrated and certified by an accredited external agency.

For Technical Service, Price Information and Ordering in the U.S.A. call toll-free 800-277-4224. Outside the U.S.A. contact the Hach Office or Distributor serving you. On the Worldwide Web visit www.hach.com; E-mail: techhelp@hach.com.

Hoja de verificación de equipos de mediciones de campo

OEFA HOJA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIONES DE CAMPO
pH, CONDUCTIVIDAD, OXÍGENO DISUELTUO

1. DATOS
 Actividad: Empresa Maza Los Guenuales SA Fecha: 05/07/2014
 Unidad: La Esperanza Código de Unidad: 72
 Referencia: Operación Regular Julio 2014 Municipio: Horcochagua Hora: 10:00

2. EQUIPO

Nº	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PHC101	HACH	133612567019		Estado de pH
2	CD0401	HACH	133612567019		Estado de Conductividad
3	LD0101	HACH	133612567019		Estado de Oxígeno Disuelto
4	HD0401	HACH	133612567019		Monitor Corriente

VERIFICACIÓN DE EQUIPO

pH	Marca	Lote	Presión (atm) - rango: 0.1 a 10.0	Condición
4.00	HACH	ANM	-57.60 (57.6)	OK
7.00	HACH	AD05		
10.00	HACH	AD04		

VERIFICACIÓN DE EQUIPO

Medida de Biorreactor	Marca	Lote	Código de Aplicación (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura del Equipo	Condición
Temperatura	pH					

VERIFICACIÓN DE EQUIPO

Medida de Biorreactor	Marca	Lote	Código de Aplicación (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura del Equipo	Condición
Temperatura	pH					

Observaciones: Ronald Rubines Henry Chavez

45. En consecuencia, se verifica que los supervisores cumplieron con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para la medición del parámetro pH, toda vez que el equipo portátil se calibró en el laboratorio y fue verificado en campo.
46. Por otro lado, el administrado cuestionó que el personal de OEFA no tomó de una muestra duplicada para confirmar el resultado obtenido en el punto de monitoreo P-313B, habiéndose limitado a reportar el único dato obtenido en la muestra tomada.
47. Al respecto, se debe indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no establece que se deban tomar muestras duplicadas para el parámetro pH, por tanto, el supervisor no estaba obligado a tomarlas.
48. Asimismo, Los Quenuales señaló que no se advirtieron las competencias técnicas del personal que realizó el monitoreo, lo cual invalida los resultados del monitoreo, por tanto, el resultado obtenido por el OEFA no es válido.
49. Con relación a dicho argumento, se debe indicar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, el supervisor es la persona natural o jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
50. En ese sentido, la acreditación otorgada por la DS representa que el supervisor que tomó la muestra en el punto de monitoreo P-313B contaba con las competencias técnicas para efectuar el monitoreo del parámetro pH, lo cual se evidenció con el cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, tal como se detalló en los considerandos precedentes.
51. Por otro lado, Los Quenuales señaló que en el considerando 57 de la resolución impugnada, la DFAI señaló que al momento de la toma de la muestra del parámetro pH el personal de monitoreo indicó como observación que el agua se

encontraba turbia, además de haber percibido irritación a la vista y a las fosas nasales debido al alto contenido de cloro.

52. Al respecto, el administrado indicó que dicha aseveración es subjetiva, ya que no se determinó la concentración de cloro para poder afirmarla, por tanto, no es una motivación expresa y objetiva.
53. Con relación a dicho argumento, se debe indicar que la afirmación incluida como un extremo de la motivación de la resolución impugnada, no tiene incidencia en los resultados de la muestra tomada en el punto de control P-313B, ya que sólo es un comentario del supervisor relacionado a lo percibido durante la acción de supervisión. Debe reiterarse que la comisión de la conducta infractora se encuentra sustentada en los resultados del monitoreo del citado punto de control, conforme se estableció en el considerando 27 de la presente resolución.
54. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de Los Quenuales, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

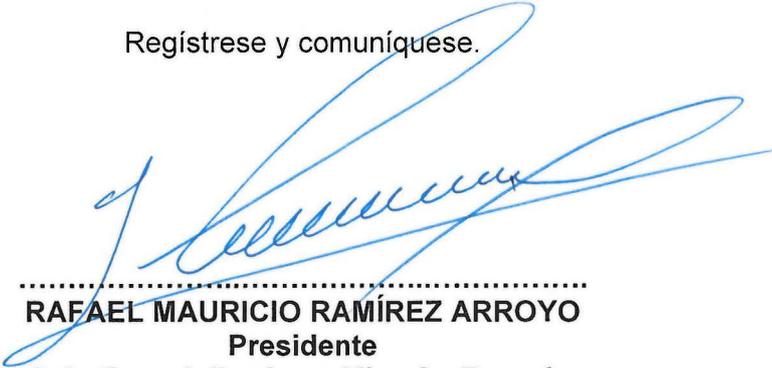
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 956-2018-OEFA/DFAI del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

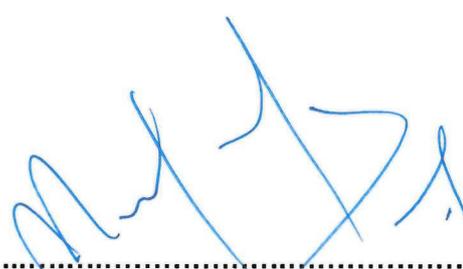

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 317-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.